



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 2023 00133 00
Demandante	Taller Alquireparamos S.A.S
Demandado	Consortio Construcciones Educativas
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **TALLER ALQUIREPARAMOS S.A.S** actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra la sociedad **CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS**.

La demanda fue inadmitida mediante providencia de la **diada 17 de mayo de la presente anualidad** donde se le exigió a la parte demandante los requisitos que se consideraron necesarios previos a dar orden de apremio, entre los que se le requirió:

*"(...) **Adicional**, las facturas electrónicas, por tratarse de un **documento complejo**, se debe adosar con ellas a la demanda, **el comprobante de remisión** a través de la plataforma correspondiente, **en donde se observe, además**, la validación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que **se demuestre el recibo** de ese título o documento, **por parte de la sociedad demandada y la fecha de recibirse para efectos de la aceptación u objeción de ellas.***

Por consiguiente, se deben cumplir también con esta exigencia, para lo cual, el demandante debe aportar aquellas facturas electrónicas que cuenten con los requisitos echados de menos para que sea título valor y se pueda librar mandamiento de pago (...)"

La parte demandante, ante la inadmisión, en memorial obrante en *archivo digital N° 07*, respecto de esta exigencia específica, es decir, **el comprobante de remisión de la factura a través del a plataforma correspondiente**, para acreditar que en efecto, **recibió** la misma con **indicación de fecha**, para efecto de cumplir con la **aceptación**, adujo que:

"(...) En cuanto a la validación por parte de la DIAN como lo refiere el despacho, me permito aportar en los Anexos del presente documento, el archivo descargado directamente de la plataforma de la DIAN, en el cual reposan las facturas electrónicas generadas por la sociedad demandante a la sociedad demandada, donde se puede verificar que se expedieron cumpliendo los requisitos de ley y reposan en archivo de la DIAN sin ninguna anotación de rechazo (...)"

Como se observa, no se cumple con el requisito formal de probar que la **factura fue recibida por la sociedad demandada y la fecha de su recepción**. A manera de ejemplo, se adolece del documento que se enseña:



CUFE:
cna7217c7372e9f1ccefa29405cb0eb3787ec03b0a67446a510da457ccdd0ab50aeb592305

Fecha de emisión de la factura Electrónica

DATOS DEL EMISOR

DATOS DEL RECEPTOR

TOTAL

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Titulo Valor

 Disponibilizada

 Endorsada

Legítimo Tenedor actual: DMSASA
Fecha de inscripción como título valor: 11/05/2023

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	
Valida NIT	

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
000	Acosé de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-04-01				
002	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-04-01				
003	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2023-04-01				
040	Mandato por documento General por Tiempo Ilimitado	2023-04-21				
005	Primera inscripción de la Factura Electrónica de Venta como Título Valor en el RADIAN para negociación general	2023-04-21				

Por consiguiente, aquellos documentos no cumplen a cabalidad con las exigencias formales para que presten mérito ejecutivo, debiéndose denegar la ejecución.

Y, es que, **no existe certeza** de la remisión de las facturas **a la ejecutada a través de algún medio electrónico válido**, y con el cumplimiento de la normativa especial que la regula como sucede con el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.1. y art. 2.2.2.53.4 (***circulación de la factura electrónica y emisión de dichos documentos electrónicos, aceptación expresa y tacita de ella y registro en el Radian***), por lo que se debe concluir entonces que los documentos allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Así las cosas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar orden de pago en favor de la sociedad **TALLER ALQUIREPARAMOS S.A.S** contra la sociedad **CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS** por no haberse subsanado las deficiencias del documento exhibido para la ejecución, advertidas en providencia del 17 de mayo de 2022, concretamente, el comprobante de remisión y recepción de las facturas a la demandada, a través de la plataforma correspondiente.

SEGUNDO: Consecuencial a ello, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb8db80e298c8b7d46aed38c630ae1a16664d357d57391afc5e974ce3db74e**

Documento generado en 14/06/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>